



ZONA REGISTRAL N° VIII – SEDE HUANCAYO
RESOLUCION JEFATURAL N° 021 - 2021-SUNARP/ ZRVIII-JEF

Huancayo, 25 de Enero de 2021

Sumilla: DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria contra el servidor Fredy Hernando Ricaldi Meza, en relación a la presunta irregular calificación y trámite registral efectuado del Título N° 2011-1351 de fecha 26.01.2011, de conformidad al Artículo 94° de la Ley N° 30057.

VISTO:

El Informe N° 100-2020-ZRVIII-SHYO/UADM de fecha 30.10.2021, Informe N° 073-2020-ZRVIII-SHYO/ST de fecha 29.10.2020, y el Informe N° 034-2021-ZRVIII-SHYO/UAJ de fecha 25.01.2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26366, se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, organismo autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que lo integran.

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registral.

Que, mediante Carta Notarial s/n de fecha 12.12.2019, presentada ante la Oficina Registral de la Selva Central, el usuario Díaz Panez Artemio; solicita rectificación de partida electrónica N° 11047842 del registro de predios de la Oficina Registral de la Selva Central, por haberse duplicado datos en diferentes partidas registrales, ello a razón que la Municipalidad de San Ramón, solicitó la rectificación de varios lotes y cambio de datos de titular, a través del acto de modificación de plazo de trazado y lotización, los cuales no fueron realizados en su oportunidad; el encargado de dicha labor fue el servidor Fredy Hernando Ricaldi Meza.

Mediante Informe N° 019-2019-ZRVIII-ORLM, de fecha 26.12.2019; el Registrador de la Oficina Registral de la Selva Central, informa que mediante título 2011-1351, sobre rectificación de PTL, señala que la rogatoria es respecto a los lotes 05, 06 y 07 de la manzana B, el cual implica el cambio de nombre respecto a la propiedad del predio del Señor Vicente Jaime Panez Santa María; DNI N° 20547009 a favor de Díaz Panez Hugo Artemio con N° 20550092; al respecto se informa que el registrador encargado de la calificación fue el Abg. Fredy Hernando Ricaldi Meza, dicho servidor liquidó 4 actos, sin embargo, inscribió 3 actos, no inscribiéndose el cambio de titularidad.

Que, mediante Informe N° 073-2020-ZRVIII-SHYO/ST de fecha 29.10.2020, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos, concluye que existe la imposibilidad de que se determine la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo por haberse configurado el plazo de prescripción, por el solo transcurso del tiempo computado desde los hechos.

Que, el ejercicio de la potestad disciplinaria supone la observancia del debido procedimiento antes, durante y después de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario que conduzca a la emisión de una eventual sanción disciplinaria; siendo así, resultaría contrario al principio del debido procedimiento que el ejercicio de este poder disciplinario, por parte del Estado en su condición de empleador, pueda ser ejercicio sin limitación del tiempo, toda vez que ello en definitiva afectaría el principio de seguridad jurídica.

Que, siendo así, la prescripción podrá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de una sanción disciplinaria, se liberaría de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido al procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil.

Que, el numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, regula el principio de irretroactividad, el cual establece que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)”*

Que, el numeral 233.1 del Artículo 233 de la Ley N° 27444, establece que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”*

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, norma vigente a la fecha, establece que *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.”* Por lo tanto, en el presente caso resulta aplicable esta norma, en aplicación al principio de irretroactividad, al ser la norma más favorable para el servidor.

Que, en ese contexto, teniendo en cuenta que la presunta falta imputada al servidor se habría cometido el día 16.02.2011 (*momentos de hechos*), hasta la fecha 10 de enero de 2020 (*fecha de recepción del informe N° 021-2020-ZRVIII-UREG*); **la competencia para iniciar el procedimiento disciplinario contra el servidor habría prescrito a la fecha** (03 años contados a partir de la comisión de la falta) conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 034-2021-ZRVIII-

SHYO/UAJ, opina que resulta procedente declarar de oficio la prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario contra el Registrador Público de la Oficina Registral de la Selva Central Fredy Hernando Ricaldi Meza.

Que, de conformidad a la Resolución N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19.11.2014 y del Artículo 144 de Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 342-2015-SUNARP/SN, modificado mediante la Resolución N° 281-2017-SUNARP/SN de fecha 29.12.2017; corresponde al Jefe Zonal declarar de oficio la prescripción de la facultad sancionadora.

Contando con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo.

En uso de las atribuciones conferidas y de conformidad a lo señalado en el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, así como de la Resolución N° 116-2020-SUNARP/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria contra el servidor Fredy Hernando Ricaldi Meza en relación a la presunta irregular calificación y trámite registral efectuado del Título N° 2011-01351 de fecha 26.01.2011, de conformidad al Artículo 94° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que la Secretaria Técnica del procedimiento administrativo disciplinario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, archive definitivamente el Expediente N° 009-2020-ZRVIII-SHYO/UADM-PAD, por cuanto, en el presente caso, NO corresponde deslindar responsabilidad administrativa para determinar las causas de la inacción administrativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIO PRECILIO SAENZ ARANA
JEFE ZONAL (e)
Zona Registral N° VIII -Sede Huancayo

